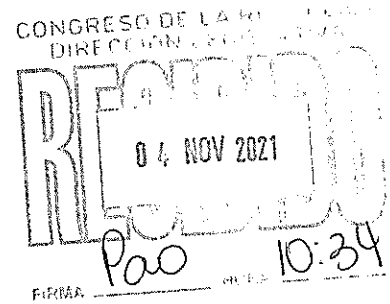




CONGRESO DE LA REPÚBLICA



PROPUESTA DE:

REFORMA AL DECRETO NUMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DE TRÁNSITO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

HONORABLE PLENO:

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Siendo deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Asimismo, en los Derechos Individuales plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se garantiza que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en derechos. Y que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

En el Decreto 132-96, Ley de Tránsito, se estipula que para los efectos dispuestos por dicha ley; por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

A la vez, indica que compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicha normativa.

Dados los reiterados abusos en la aplicación de la ley de tránsito y su respectivo reglamento, se hace necesario, además, legislar parámetros para terminar con dichos abusos que resultan de la discrecionalidad y la arbitrariedad de los policías municipales de tránsito en la imposición y el cobro de determinadas multas de tránsito.

En virtud de lo anterior se presenta al Honorable Pleno la iniciativa de REFORMA AL DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE TRANSITO

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

LUIS FERNANDO PINEDA LEMUS
DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
BLOQUE LEGISLATIVO -MOVIMIENTO SEMILLA-



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO ____ -2021

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución contiene una declaración de principios en que se basa la organización del Estado de Guatemala, por lo que se expresan los valores afirmando la primacía de la persona humana como fin supremo y orden social, reconociendo los valores espirituales y morales de la sociedad, y el Estado como el único responsable de la promoción del bien común.

CONSIDERANDO:

El Congreso de la República de Guatemala, en las atribuciones y ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Decreto Número 132-96 La Ley de Transito, faculta al Organismo Ejecutivo, para que mediante acuerdo gubernativo, pueda trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción, haciendo la excepción que es el Ministerio de Gobernación la autoridad rectora en materia de tránsito dentro de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los incidentes dados a través de denuncias ciudadanas ya sea por vía de redes sociales como en publicaciones de prensa, es necesario realizar reformas al Decreto Número 132-96 del Congreso de la República con el objeto de tener una mayor certeza jurídica en el ejercicio de los derechos de circulación de los ciudadanos y evitar el abuso de autoridades municipales de tránsito, así como también establecer los límites de dichos derechos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

**Las siguientes:
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,**

LEY DE TRÁNSITO

Artículo 1. Se reforma el artículo 6 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

Artículo 6.- Organización. El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un Jefe y un Subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional. Contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y las Empresas Municipales de Tránsito debidamente autorizadas deben crear una Oficina Específica de Atención al Usuario, para atender exclusivamente todo lo relacionado a las infracciones y hechos relacionados al tránsito, incluyendo las quejas en contra los agentes de tránsito.

Esta oficina conocerá todos los asuntos relacionados al tránsito previo a que sean conocidos por el Juzgado de Asuntos Municipales.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional Civil, y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

Artículo 2. Se reforma el artículo 10 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Contratación de servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de la administración y/o fiscalización de tránsito.

En ningún caso se podrán contratar empresas para la prestación de servicios de Policía Municipal de Tránsito.

Artículo 3. Se reforma el artículo 31 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

Artículo 31.- Sanciones. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir. Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor.

Toda sanción recaerá exclusivamente sobre el conductor, salvo que por circunstancias materiales o la naturaleza de la infracción éste no pueda ser identificado oportunamente, caso en el que será impuesta en última instancia al propietario del automotor involucrado. La autoridad de tránsito de que se trate deberá llevar un registro histórico y fidedigno de las sanciones impuestas a todos los conductores y/o propietarios, el que servirá para suspender o cancelar la licencia de conducir dependiendo de la reincidencia y gravedad de las infracciones.

El Reglamento normará el sistema por el que la acumulación de sanciones producirá la suspensión o cancelación de la licencia correspondiente.

Se prohíbe terminantemente fijar cuotas recaudatorias o de multas a los agentes de tránsito.

Quedando terminantemente prohibido a los agentes de tránsito de las diferentes instancias el uso de la fuerza en contra de los infractores o conductores y la detención por infringir este reglamento. En caso de delito se atenderá a lo regulado en el Código Procesal Penal y la potestad de detención únicamente le



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

corresponde a la Policía Nacional Civil (PNC).

Artículo 4. Se reforma el artículo 32 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

Artículo 32.- Amonestación y multas. La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación, y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma, modo y velocidades para circular en la vía pública. Las amonestaciones consistirán en llamada de atención verbal a la persona, las que deberán agregarse al historial del conductor.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo de actividades económicas agrícolas vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo de actividades económicas agrícolas vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por un máximo de diez décuplos, conforme lo norme el reglamento. En ningún caso se podrán imponer otros cargos fuera del monto correspondiente a la multa impuesta. Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Todas las multas y demás sanciones que recaigan automáticamente sobre los propietarios de los vehículos por no haber podido ser notificadas a través de una boleta física ni identificados los conductores, deberán ser efectivamente notificadas a los propietarios por medios electrónicos, a través de un correo electrónico o mensaje de texto, y a través de una publicación periódica hecha por la autoridad de que se trate en el Diario Oficial. En el caso de esta última, bastará publicarse el número de placa del vehículo y el número de infracciones, simplemente, para resguardo de la identidad de los infractores.

Detenido en un retén o puesto de registro un vehículo sobre el que pesen tres o más multas efectivamente notificadas y publicadas con por lo menos una semana de anticipación a la detención, la autoridad de tránsito entregará un citatorio al conductor para que el propietario del vehículo de que se trate se presente a un Juzgado Municipal de Asuntos de Tránsito en el término de 48 horas, para ejercer su derecho constitucional de defensa. De no comparecer éste, o si habiendo comparecido personalmente o a través de mandatario no solventa el adeudo que corresponda, el conductor de turno sea o no propietario, podrá ser obligado a solventar la deuda en el acto mismo de una nueva detención, bajo apercibimiento de retenerse o consignarse el vehículo, sin más trámite, en caso de impago.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Queda prohibido el requerimiento conminatorio de pago de multas sobre infracciones que no hayan sido efectivamente notificadas por medios electrónicos y por el Diario Oficial con la anticipación enunciada en el párrafo anterior.

Artículo 5. Se reforma el artículo 34 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 34.- Cepos. La autoridad de tránsito únicamente podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos y siempre que la inmovilización no perjudique la propia circulación vial. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida.

Se prohíbe la instalación de cepos a vehículos con el motor en marcha, salvo resistencia del conductor o propietario a circular.

Para comprobar estos extremos, todos los agentes de tránsito que instalen cepos deberán documentar su instalación a través de una videograbación que compruebe fehacientemente la necesidad y legitimidad de este mecanismo de fuerza.

La instalación no documentada de cepos se considerará arbitraria y en consecuencia será nula. El conductor o propietario que se considere afectado podrá recurrir en el acto a la oficina específica de atención al usuario para agotar la vía administrativa, de no ser resuelto a cualquier Juzgado Municipal de Asuntos de Tránsito, el que deberá resolver de inmediato sobre la procedencia o improcedencia del cepo. En caso de ser procedente, el importe de la multa se aumentará en una tercera parte.

El importe original de una multa de cepo no podrá exceder el 10% del salario mínimo agrícola mensual, en ningún caso.

Artículo 6. Se reforma el artículo 46 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

Artículo 46.- Educación vial. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales, departamentales o



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

municipales, generales o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales o informales, así como a los de capacitación superior.

El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil debe implementar un Programa de Capacitación Permanente, para capacitar a los agentes de tránsito del Departamento de Tránsito y a los agentes de tránsito de las Empresas Municipales de Tránsito, en donde se prioricen materias relativas al respeto a los derechos humanos, la seguridad vial y los primeros auxilios.

Todos los agentes deben ser evaluados periódicamente para continuar en el ejercicio del cargo.

Artículo 7. Se reforma el artículo 47 del Decreto 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

Artículo 47.- Medios de impugnación administrativos. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y las Empresas Municipales de Tránsito crearán una oficina específica para atender exclusivamente los asuntos relacionados con los hechos de tránsito, previo a ser conocidos por el Juzgado de Asuntos Municipales. Toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa en esta materia podrá interponer un recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en un término no mayor a treinta días. En caso de silencio administrativo se tendrá por resuelto desfavorablemente.

Contra la resolución que emitan estas autoridades cabrán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. Transitorio. Se ordena al Ministerio de Gobernación para que un término de sesenta días a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial emita la correspondiente actualización al Reglamento de Tránsito.

Artículo 9. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL XXXXX DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.